



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0572

( 09 MAR 2017 )

“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**Antecedentes**

Que a través de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de 1,123 ha y temporal de 1,459 ha del área de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la localización de 78 de torres, relacionadas con el proyecto “*Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hace parte de la convocatoria UPME 05-2009*”, por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca.

Que a través del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2188 de 2015, dispuso entre otros aspectos reiterar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, el cumplimiento de algunas disposiciones de la Resolución en comento, y así mismo declaró el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 del citado acto administrativo.

Que a través del oficio con radicado No. E1-2016-029313 del 8 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, solicitó la modificación de la sustracción definitiva y temporal efectuada mediante la Resolución No.2188 del 08 de octubre de 2015.

**FUNDAMENTO TECNICO:**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 175 del 29 de diciembre de 2016, en el cual se realizó la evaluación de la solicitud de modificación

meo

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

de la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, para el proyecto *“Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia Alférez 230 kV y sus Módulos de Conexión Asociados”*, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.- E.S.P.** con NIT 899.999.082-3.

Que el mencionado concepto señala:

*(...)*

## **2. INFORMACION PRESENTADA**

*La información que se presenta a continuación es extractada de la documentación presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P. (EEB), mediante radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016.*

*La EEB, solicita la modificación de la Sustracción definitiva y temporal efectuada mediante la Resolución 2188 del 08 de octubre de 2015, en el sentido de establecer un rango de movilidad para la ubicación definitiva de las torres de acuerdo con las actividades de replanteo y por otra parte en el sentido de incluir los vanos de algunos sectores del proyecto que no fueron considerados en la solicitud inicial.*

*La EEB hace referencia a las limitantes de acceso que se presentaron en algunos sectores del proyecto debido a la presencia de grupos al margen de la ley y la existencia de campos minados, situación que dificultó la obtención de información primaria. Frente a lo anterior, la EEB señala que diseñó estrategias que permitieron capturar información a partir de la implementación de nuevas tecnologías que cuentan con un rango de precisión aceptable para caracterizar el territorio sin tener que ingresar a las zonas de difícil acceso, hasta tanto no se realice la revisión y desminado del área de influencia directa.*

*Indica el solicitante que, con la obtención de la licencia ambiental y la expedición de los actos administrativos de sustracción y levantamiento de veda, el 16 de agosto de 2016, EEB puso en marcha la estrategia de construcción del proyecto, la cual está enfocada en la construcción de la línea de transmisión con la mayor seguridad física para sus trabajadores, para lo cual dividió el proyecto en cuatro (4) tramos de construcción.*

*En cuanto a lo anterior, señala para el tramo IIA y tramo IIB lo siguiente:*

- Tramo IIA: ubicado entre la Torre 112 y la Torre 228 ubicada en el municipio de Rio Blanco en el departamento del Tolima. En este tramo se identificó zonas con amenazas de campos minados y para su construcción se debe ejecutar medidas adicionales de seguridad, para lo cual la Empresa está adelantando la firma de un convenio de desminado militar con el Ejército Nacional. La construcción se ejecutará de acuerdo con el avance del desminado.*
- Tramo IIB: ubicado entre la Torre 228 y la torre 315-V2 ubicada en el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca. En este tramo se identificó zonas con amenazas de campos minados y para su construcción se debe ejecutar medidas adicionales de seguridad, para lo cual la Empresa está adelantando la firma de un convenio de desminado militar con el Ejército Nacional. La construcción se ejecutará de acuerdo con el avance del desminado.*

*La EEB indica que como resultado de una reunión realizada con el MADS el día 18 de agosto de 2016, se concluyó que una alternativa para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2016, es solicitar la modificación de la Resolución en el sentido de establecer a cada sitio de torre sustraído un radio de replanteo que permita a EEB reubicar la torre dentro de esa área, para aquellos casos en los cuales durante la actividad de replanteo*

*Amo*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*se determine que los sitios de torre no cumplen con la totalidad de criterios de selección; de igual manera, incluir en la sustracción temporal los vanos de algunos sectores del proyecto, que no fueron considerados en la primera solicitud en virtud a la imposibilidad de acceso a la zona y requieren de aprovechamiento forestal durante el desarrollo de la actividad riega, tendido e izado del conductor.*

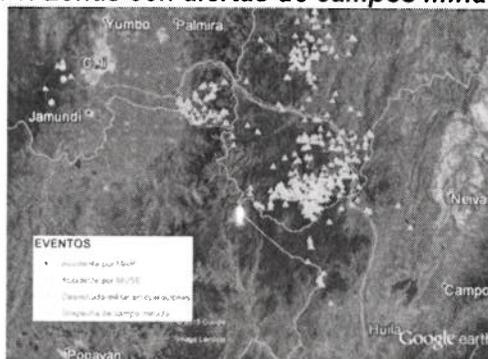
### **2.1. Generalidades del proyecto**

*La solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central presentada por la EEB para el proyecto se ubica en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, aproximadamente en el sitio de torre 226 ubicado en el municipio de Rio Blanco en el departamento del Tolima y la Torre 311-V2 ubicada en el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca.*

*Los estudios ambientales del proyecto para licenciamiento ambiental, levantamiento de vedas y sustracción de reserva forestal, se desarrollaron en el año 2013 – 2014, tiempo en el cual el área objeto de sustracción contaba con unas condiciones particulares que limitaron en cierta medida la recolección de información primaria en el área de influencia directa (AID), especialmente en el tramo comprendido en el departamento del Tolima y el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca. A continuación, se realiza una breve descripción de las situaciones encontradas en el área del proyecto durante la fase de diseño y estudios ambientales.*

1. *“En la zona de influencia directa se encontró la presencia de al menos dos frentes de las FARC, grupo al margen de la ley con presencia histórica en el área de estudio. Los representantes de ambos frentes restringieron en algunos casos el desarrollo de las jornadas de levantamiento de información para todos los componentes del EIA, sin embargo, fue por el tema de zonas minadas, por el que se encontró la principal restricción en el acceso a la totalidad del proyecto.*
2. *Las áreas minadas fueron suministradas preliminarmente a través de información entregada por el Ejército Nacional, tal como se aprecia en la figura No. 1, sin embargo, fue durante el desarrollo de las actividades de recolección de información primaria para el diseño y realización de estudio ambientales, donde se identificaron zonas que son intervenidas por el proyecto, en las cuales se deberá adelantar en las fases de construcción las actividades de desminado” (EEB-CONCOL, 2014).*

**Figura 1. Zonas con alertas de campos minados**



Fuente: Radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016

### **Estrategias para obtención de información durante la fase de estudios ambientales**

*Especialmente en el sector de Rio Blanco en el departamento del Tolima y el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca, área donde el proyecto intercepta la Reserva Forestal Central establecida mediante ley 2ª de 1959, la Empresa busco las mejores herramientas para diseñar el proyecto de tal manera que se pudiera tener un acercamiento a la realidad del terreno sin tener que entrar directamente. Alguna información se levantó*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*directamente en campo en áreas en las cuales la comunidad informaba que se podía acceder y que tuvieran características físicas y bióticas similitudes a los identificados en el AID.*

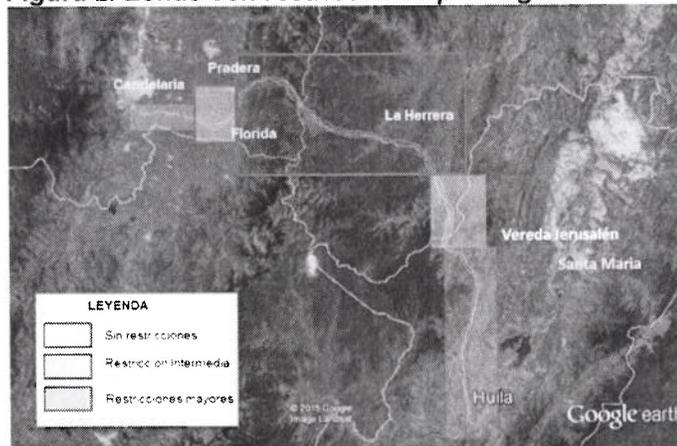
*Así las cosas, la empresa optó por utilizar la tecnología LIDAR (Light Detection and Ranging, por sus siglas en inglés). El uso de la tecnología LIDAR permitió el empleo de aerofotografías detalladas a escala 1:2.000 en una franja de 600 m, ya que junto con el sensor se ubica una cámara de alta resolución; estas imágenes complementaron parte de la información cartográfica existente y se empleó para realizar modelos del terreno y de la vegetación con los que fue posible definir las áreas reales a intervenir por el proyecto y determinar los 78 sitios de torre incluidos en la solicitud de sustracción definitiva y los cuales se efectuaron mediante la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015.*

### **Estrategia para la ejecución de las actividades de construcción del proyecto**

*La Empresa estableció para la etapa de construcción del proyecto una estrategia de ingreso gradual, de tal manera que, con la información reportada por el Ejército Nacional y las comunidades presentes en el AID del proyecto, se estableció una zonificación del proyecto a partir de las restricciones de seguridad por la identificación de amenazas por la presencia de campos minados.*

*La zonificación consistió en establecer cuatro áreas dentro del proyecto las cuales se categorizaron de acuerdo con el grado de restricción por la presencia de campos minados; así las cosas, se establecieron tres categorías.*

**Figura 2. Zonas con restricciones por seguridad física**



Fuente: Radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016

*Las zonas sin restricciones son aquellas que de acuerdo con la información del Ejército Nacional, las Comunidades y las administraciones municipales no tienen amenazas por la presencia de campos minados, son áreas con buen acceso, cercanas a centros poblados y en las cuales durante las actividades de estudios ambientales y diseño del proyecto se logró ingresar a la AID.*

*Las zonas con restricciones intermedias, son aquellas que de acuerdo con la información del Ejército Nacional, las comunidades y las administraciones municipales se han tenido algunos incidentes aislados con minas antipersonas, se han identificado amenazas de campos minados aislados, tienen acceso un poco restringido. En estas áreas la Empresa durante la fase de estudios y diseños del proyecto tuvo acceso a algunos sectores.*

*Las zonas con restricciones mayores, son aquellas zonas que de acuerdo con la información del Ejército Nacional, las comunidades y las administraciones municipales se han tenido incidentes con minas antipersonas regularmente y se tiene identificado sectores con amenazas de campos minados. A esta zona la Empresa no ha tenido acceso al área de influencia directa,*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*es el sector más alejado de los centros poblados y cabeceras municipales y sus vías de accesos no son las mejores.*

*Las zonas del AID del proyecto con restricciones altas por alertas con campos minados se mantienen y por lo tanto aún se mantiene restringido el ingreso al AID del proyecto, hasta el momento en el que se inicien las actividades de desminado militar, para lo cual EEB se encuentra adelantando un convenio con el Ejército Nacional con el fin de articularse a las acciones de desminado lo antes posible, y de esta manera, garantizar la seguridad del personal contratado para la construcción del proyecto.*

*Teniendo como información base las zonas de restricciones por seguridad física, EEB estableció una estrategia de construcción del proyecto, que consiste en el ingreso gradual al área de influencia directa del proyecto y de igual manera la ejecución de las actividades de construcción, las cuales se irán ejecutando de acuerdo con el avance del desminado en las áreas identificadas como posibles campos minados.*

## **2.2. Actividades que pueden implicar reubicación de los sitios de torres en la fase de construcción**

*Los proyectos de líneas de transmisión de energía eléctrica, durante las etapas de pre-construcción y construcción cuenta con actividades que le permiten a la Empresa verifica que los sitios de torre ubicados durante el proceso de diseño del proyecto cumplan con todos los criterios de selección tanto ambientales, sociales y técnicos.*

### **Replanteo de construcción en el área objeto de sustracción definitiva**

*Es probable que una vez se ingrese a los tramos IIA y IIB, en el cual se ubican los 78 sitios de torre que cuentan con sustracción definitiva de acuerdo con la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 y se dé inicio a las actividades de replanteo, el contratista de construcción identifique algunos sitios de torre que deban ser reubicados con el fin de dar cumplimiento a los criterios ambientales, sociales o técnicos para la ubicación definitiva de este tipo de infraestructura.*

*Para dar inicio a las actividades de replanteo de construcción de los tramos IIA y IIB, será necesario activar primero el proceso de desminado militar el cual será ejecutado por medio de un convenio con el Ejército Nacional, el cual busca garantizar la seguridad de los trabajadores de la obra y de la comunidad en general. Sin embargo, esta seguridad brindada por las fuerzas armadas es limitada en tiempo ya que ellos ingresan a la zona, realizan la actividad de desminado, se mantienen en el área un tiempo prudente mientras la Empresa ejecuta las actividades de pre-construcción y construcción y sale del área con todos los trabajadores. Este modus operandi de las Fuerzas Armadas se plantea con el fin de evitar que una vez desminado el área este vuelva a ser objeto del accionar de los grupos armados ilegales, los cuales pueden causar un minado posterior o un atentado a los trabajadores y al proyecto.*

*En consecuencia de lo anterior, la Empresa no contará con la información y el tiempo suficiente para solicitar al MADS la modificación de aquellos sitios que por las causas ambientales, sociales o técnicas descritas anteriormente deba ser reubicado.*

*Teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolla el proyecto, lo expuesto sobre la estrategia que la Empresa ha diseñado para la construcción del proyecto en los tramos IIA y IIB y la posibilidad de la reubicación de algunos sitios de torre durante la actividad de replanteo, EEB solicita de la manera más respetuosa a la Autoridad Ambiental la modificación del Artículo Primero de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, en el sentido de generar un radio de replanteo de 150 metros a la redonda del sitio sustraído, para que la Empresa pueda realizar durante la actividad de replanteo de construcción la reubicación de los sitios de torre que no cumplen con todos los criterios ambientales, sociales y técnicos para su establecimiento definitivo.*

“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”

### 2.3. Actividades de construcción que implican aprovechamiento forestal

Una vez construidas y montadas las torres en los sitios definitivos, se da inicio a la actividad de tendido e izado del conductor. Para ejecutar esta tarea es necesario inicialmente realizar el despeje de cobertura o despeje de franja de servidumbre, la cual se realiza con dos objetivos i) abrir una brecha de torre a torre que permita a los trabajadores de la obra pasar de un lado al otro la manila y ii) despejar aquellos sitios en los cuales por topografía o altura de la vegetación no se cumpla con las distancias de seguridad.

Es importante reiterar que en este tipo de proyectos, la servidumbre no deberá permanecer despejada o sin presencia de cobertura vegetal, ya que esto dependerá principalmente de la topografía del terreno y la altura de la vegetación.

La Empresa utilizó las imágenes y modelos de relieve generados por la tecnología LIDAR para calcular las áreas que requieren de aprovechamiento forestal, que satisfagan las necesidades constructivas y de operación del proyecto; con el fin de prevenir y minimizar impactos como el cambio de cobertura vegetal y la afectación a la matriz de la vegetación, que pueden llegar a presentarse a causa del aprovechamiento forestal que se realizará a lo largo de los vanos que hacen parte de la franja de servidumbre.

Esta metodología permite distinguir tres (3) sectores tipo o áreas de aprovechamiento forestal diferenciadas, los cuales se caracterizan por el ancho de cada área a despejar. Este ancho está determinado por el tipo de vegetación presente, las alturas potenciales de crecimiento de la vegetación, las distancias de seguridad entre el conductor y la vegetación y la topografía del terreno. Esta metodología ha sido planteada para los vanos, dado que este tipo de área, permite flexibilizar el ancho de aprovechamiento forestal.

#### Áreas que requieren de aprovechamiento forestal en vanos al interior de la reserva forestal central

De acuerdo con el análisis de sectores tipo o áreas de aprovechamiento forestal en el área del proyecto que se intercepta con la reserva forestal central establecida mediante Ley 2ª de 1959, el proyecto requiere del aprovechamiento forestal en 48.37 hectáreas.

Tabla 1. Área por cobertura a ser aprovechada en el área de reserva forestal central

Cobertura Vegetal	Nomenclatura	Área (ha)
Arbustal abierto	AA	0,065
Arbustal denso	AD	0,104
Bosque denso	BD	28,661
Bosque fragmentado	BF	2,037
Bosque de galería	BG	3,687
Pastos arbolados	PA	1,291
Vegetación de páramo y subpáramo	VPSP	0,786
Vegetación secundaria en transición alta	VSTA	10,372
Vegetación secundaria en transición Baja	VSTB	1,366
<b>Total</b>		<b>48,373</b>

Fuente: Radicado No. E1-2016-029313 del 08 de noviembre de 2016

Al igual que los sitios de torre, las áreas de aprovechamiento forestal pueden ser desplazadas de acuerdo con los movimientos que se presenten en los sitios de torre por el replanteo de construcción, por lo tanto EEB se compromete a informar una vez se termine la actividad de construcción o cuando la Autoridad Ambiental lo requiera conveniente las coordenadas finales de los sitios realmente aprovechados y que requerirán de actividades de rehabilitación de las coberturas.

### 2.4. Solicitud de modificación de la sustracción definitiva y temporal otorgadas mediante resolución 2188 del 8 de octubre de 2015

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015"*

*La empresa solicita la modificación del ARTÍCULO 1, PARÁGRAFO de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, de tal manera que se incluya el radio de replanteo de la siguiente manera:*

*ARTÍCULO 1. PARÁGRAFO: El área que corresponde a cada sitio de torre y la cual es objeto de la presente sustracción, corresponde a un área de 0.014 hectáreas, la cual tendrá un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que se identifique durante la actividad de replanteo que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnicas para su ubicación definitiva"*

*PARÁGRAFO 2: La Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez culminada la construcción del proyecto las coordenadas de los sitios de torre definitivos, acompañados de la cartografía escala 1:25.000 y el respectivo archivo en formato Shape.*

*Así mismo para los sitios que requieren de aprovechamiento forestal y considerando que en la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 en el Artículo 10 se establece que "no se autoriza actividades que impliquen remoción de bosque o cambio en el uso del suelo, fuera de las áreas que han sido otorgadas en la sustracción señalada en el presente acto administrativo", la Empresa solicita a la Autoridad Ambiental modificar la sustracción temporal otorgada mediante Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, incluyendo las áreas que sobre los vanos requieran de aprovechamiento forestal para la actividad de izado y tendido de los conductores.*

*Las áreas de aprovechamiento forestal para despeje de cobertura en vanos equivalen a un área de 48,37 hectáreas. Al igual que los sitios de torre, estas áreas de aprovechamiento forestal pueden ser desplazadas de acuerdo con los movimientos que se presenten en los sitios de torre por el replanteo de construcción, por lo tanto EEB se compromete a informar una vez se termine la actividad de construcción o cuando la Autoridad Ambiental lo requiera conveniente las coordenadas finales de los sitios realmente aprovechados y que requerirán de actividades de rehabilitación de las coberturas, así como, el respectivo plan de rehabilitación de las áreas objeto de sustracción, el cual estará encaminado a la recuperación total de las áreas sustraídas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.*

*En virtud de lo anterior EEB solicita la modificación del área de sustracción temporal efectuada mediante Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, el área de los vanos que va ser objeto de aprovechamiento forestal para la riega, tendido e izado del conductor en los siguientes términos:*

*ARTICULO 3. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 49.83 ha de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2a de 1959, que serán destinadas de la siguiente manera: i) 1.459 para nuevos accesos para la construcción del proyecto "Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 05 de 2009, en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, de conformidad con las coordenadas que se describen en la tabla de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (...).*

*ii) 48.37 hectáreas para el aprovechamiento forestal en vanos necesario para las actividades de riega, izado y tendido de los conductores en el proyecto "Línea de Transmisión Tesalia - Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados, obras que hacen parte de la Convocatoria UPME 05 de 2009, en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, de conformidad con las coordenadas que se describen en la tabla de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (...).*

*PARÁGRAFO 2: La Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una vez culminada la construcción del proyecto las coordenadas de los sitios en los cuales se efectuó el*

*Na2*

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015"*

*aprovechamiento forestal, acompañados de la cartografía escala 1:25.000 y el respectivo archivo en formato Shape.*

### **3. CONSIDERACIONES**

*La Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P. (EEB) solicitó la modificación de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015 en el sentido de incluir un rango de movilidad para las áreas sustraídas definitivamente para la ubicación de los sitios de torre de la Línea de Transmisión Tesalia – Alférez; adicionalmente solicitó incluir en las áreas de sustracción temporal, aquellas áreas que sobre los vanos requieran de aprovechamiento forestal para la actividad de izado y tendido de los conductores.*

*Frente a las solicitudes hechas por la EEB, revisada y evaluada la información presentada, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012 y la Resolución 2188 de 2015 se tienen las siguientes consideraciones.*

*En primera medida, es pertinente aclarar que no se puede considerar como argumento decisorio lo que recurrentemente menciona el solicitante en relación a que en la reunión efectuada el 18 de agosto de 2016 se plantearon alternativas para el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2188 de 2015, pues si bien esto sirve para contextualizar la solicitud, es preciso aclarar que la toma de decisiones respecto a los procesos de sustracción de un área de las reservas forestales nacionales es consecuencia de la evaluación de la documentación presentada y que soporta cada solicitud particular, y en ese sentido, es con base en dichos soportes que se toman las respectivas determinaciones que son comunicadas formalmente mediante oficio u acto administrativo según corresponda.*

*Ahora bien, en relación con la solicitud de incluir un rango de movilidad para la ubicación definitiva de las torres, el solicitante expone que en la etapa de realización de los estudios ambientales, en el área se presentaban condiciones particulares de orden público y la existencia de campos minados, que limitaron la recolección de información primaria en el área de influencia directa (AID), especialmente en el tramo comprendido en el departamento del Tolima y el municipio de Pradera en el departamento del Valle del Cauca. Frente a lo anterior se señala que una de las fases de la etapa pre-constructiva corresponde al Replanteo, actividad en la cual se corrobora o corrige la información tomada durante la etapa de trazado y diseño del proyecto.*

*En la información presentada por el solicitante, se expone que en el área de influencia indirecta se encontraba la presencia de al menos dos frentes de las FARC, que en algunos casos restringieron las jornadas de levantamiento de información primaria, sin embargo fue la presencia de zonas minadas la que generó las mayores restricciones en el acceso a la totalidad del proyecto.*

*No obstante las restricciones encontradas, señala la EEB que aunque alguna información se levanto directamente en campo, en las áreas que se presentaron dificultades de acceso se utilizó la tecnología LIDAR y aerofotografías a escala 1:2000 como estrategia de obtención de información; aun así, señala la EEB que se ha demostrado que existen variables que no se pueden controlar con la utilización de esta tecnología ya que son difíciles de detectar, tales como: nacimientos de agua, los linderos de predios, la activación de procesos erosivos, infraestructura social inmersa en coberturas densas, entre otros, situaciones que solo pueden ser identificadas durante la actividades de replanteo de construcción y deben ser atendidas por medio de la reubicación de los sitios de torre con el fin de lograr las distancias requeridas, de tal manera que se pueda minimizar el impacto ambiental y social en el área del proyecto y obtener el mejor sitio para el establecimiento de la infraestructura, garantizando así su permanencia durante la vida útil del proyecto.*

*Adicionalmente, la EEB teniendo en cuenta la descripción de dos (2) (tramos IIA y IIB) de los cuatro (4) tramos en los cuales se dividió el proyecto para la construcción, indica que se*

mc

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*identificaron campos minados y que la construcción requiere de medidas adicionales de seguridad y señala que la actividad de desminado y acompañamiento por parte del Ejército Nacional se ejecuta por un periodo determinado de tiempo, en el cual ingresa el Ejército Nacional, efectúa el desminado, realiza acompañamiento durante las actividades pre-constructivas y constructivas, y posteriormente sale del área con todos los trabajadores.*

*Ahora bien, dado que es posible que la EEB identifique algunos sitios de torre que deban ser reubicados con el fin de dar cumplimiento a los criterios ambientales, sociales o técnicos, y que las actividades de replanteo son necesarias para la ejecución de la etapa pre-constructiva y constructiva, se tiene en cuenta especialmente lo relacionado con garantizar la seguridad del ejecutor del proyecto, quien para determinar la ubicación definitiva de las torres que depende de la actividad del desminado y acompañamiento de la fuerza pública, esto presenta un escenario particular de actuación, frente al cual este Ministerio tiene una consideración de carácter excepcional relacionada con una eventual viabilidad a la solicitud concreta hecha por la EEB, en la cual pide incluir un rango de movilidad para definir la ubicación final y definitiva de las áreas sustraídas; es importante resaltar que la eventual viabilidad a la solicitud relacionada con el rango de movilidad, no implica la ampliación ni adición de nuevas áreas sustraídas.*

*Por otra parte, en lo relacionado con la solicitud de ampliar la sustracción de áreas temporales a las áreas de vanos en las que se proyecta efectuar aprovechamiento forestal, lo cual implica una sustracción adicional de 48,373 hectáreas a las ya sustraídas mediante la Resolución 2188 de 2015 y que representa un incremento de aproximadamente el 330% en el área sustraída temporalmente, se debe señalar que las actividades que se proyecta realizar en los vanos y que corresponden a la riega del pescante o manila, tendido e izado del conductor (esté último que según lo informado por EEB no debe tocar el suelo), dado que requieren del aprovechamiento selectivo de algunos individuos y la apertura de una brecha para pasar la manila, además del mantenimiento de las distancias de seguridad, ya habían sido consideradas en la solicitud y evaluación inicial; y dado que dichas actividades no implican un cambio de uso del suelo ni remoción del bosque, sino que las actividades a realizar se circunscriben a tratamientos silviculturales como podas y talas selectivas, se consideran compatibles con la reserva forestal de modo que no se encuentra justificación para proceder con una eventual sustracción de dichas áreas de la reserva forestal. Sin embargo, es claro que la EEB deber obtener ante la autoridad ambiental competente, los permisos o autorizaciones correspondientes para el aprovechamiento forestal selectivo en dichas áreas.*

*Ahora bien, se reitera a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S. la recomendación señalada en la parte motiva de la Resolución 2188 de 2015, la cual indica que, “la empresa durante las diferentes etapas del proyecto debe procurar la mínima afectación a las coberturas vegetales, interviniéndolas cuando sea absolutamente necesario, así las cosas, se debe tener especial consideración en las zonas con coberturas de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos, donde se deberán utilizar los métodos más óptimos en todas las actividades que involucra el proyecto para minimizar la afectación en la zona de reserva forestal y los servicios ecosistémicos que esta presta”.*

#### **4. CONCEPTO**

*Una vez realizada la evaluación de la solicitud presentada por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P. ante éste Ministerio y teniendo en cuenta los considerandos expuestos en este mismo concepto técnico, se determina lo siguiente:*

- 1. Se considera viable modificar el artículo primero de la Resolución 2188 de 2015, de modo que se considere el rango de replanteo solicitado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P., del siguiente modo:*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*ARTÍCULO 1. PARÁGRAFO: El área que corresponde a cada sitio de torre y la cual es objeto de la presente sustracción, corresponde a un área de 0.014 hectáreas, la cual tendrá un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado por una única y definitiva vez en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que durante la actividad de replanteo se identifique que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnica para su ubicación definitiva”*

*PARÁGRAFO 2: La Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, las coordenadas de los sitios de torre definitivos, acompañados de la cartografía escala de entre 1:2500 y 1:10000 y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo “BASE CARTOGRÁFICA” de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012. Esta información deberá ser presentada conforme al avance de la etapa constructiva e integrada al contenido de los informes semestrales de que trata el Artículo séptimo de esta Resolución.*

- 2. No se considera viable acoger la solicitud hecha por la Empresa de Energía de Bogotá S.A., E.S.P., en el sentido de modificar el área de sustracción temporal, para incluir el área de vanos que va a ser objeto de aprovechamiento forestal para la riega, tendido e izado del conductor, por las razones expuestas en la parte motiva de este concepto técnico.*

*(...)”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal c)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“...b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón; ...;”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecieron los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que evaluada la solicitud de modificación de la sustracciones efectuadas mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, a través del concepto técnico No.175 del 30 de diciembre de 2016, considera esta Autoridad Ambiental, procedente modificar el artículo primero del citado administrativos en el sentido de precisar en relación con el área de cada sitio de torre es de 0.014 hectáreas, la cual tendrá un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado por una única y definitiva vez en la reubicación de los sitios de torre y requerir para que en los informes semestrales se incluya la información de las coordenadas de los sitios de torre definitivos, acompañados de la cartografía escala de entre 1:2500 y 1:10000 y el respectivo archivo en formato Shape, no obstante, en relación con la solicitud de modificación de la sustracción temporal, es preciso señalar que no es viable, en razón a que dicha propuesta implica que se adelante un nuevo trámite de evaluación de sustracción.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se enmarcan en los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se describe el de la eficacia, que contempla que las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, esta

Mos

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

Cartera Ministerial procederá a modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015, en el sentido de incluir para el área de 0.14 hectáreas que corresponde a cada sitio de torre tiene un radio de replanteo de hasta de 150 metros, y el artículo 7º con el fin de señalar que dentro de los informes semestrales requeridos, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A., E.S.P.**, con NIT 899.999.082-3, deberá presentar la información de las coordenadas de los sitios de cada torre definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, con el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo “BASE CARTOGRÁFICA” de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. - MODIFICAR**, el párrafo del artículo 1º de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1.-**

(...)

**PARÁGRAFO:** *El área que corresponde a cada sitio de torre y la cual es objeto de la presente sustracción, corresponde a un área de 0.014 hectáreas, la cual tendrá un radio de replanteo de hasta de 150 metros para ser utilizado por una única y definitiva vez en la reubicación de los sitios de torre, para aquellos casos en los que durante la actividad de replanteo se identifique que no cumplen con los criterios de selección social, ambiental o técnica para su ubicación definitiva.”*

**Artículo 2.- MODIFICAR**, el artículo 7º de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 7.-** *La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de trasmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo “BASE CARTOGRÁFICA” de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.*

*hoo*

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015”*

*Los primeros seis (6) meses para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa.”*

**Artículo 3.-** No aceptar la solicitud de modificación de la sustracción temporal efectuada en el artículo segundo de la Resolución No. 2188 de 8 de octubre de 2015, por las razones expuesta en el presente acto administrativo.

**Artículo 4.** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, con NIT 899.999.082-3, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*,

**Artículo 5.** Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a los municipios de Planadas y Río Blanco en el departamento de Tolima y Pradera, Florida, Candelaria, Santiago de Cali en el departamento del Valle del Cauca, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para los fines pertinentes.

**Artículo 7.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 8.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano/ Abogada Contratista D.B.B.S.E. MADS. *Yenny*  
Revisó Aspecto técnicos: Johanna Alexandra Ruiz / Ingeniera Forestal Contratista D.B.B.S.E. MADS.  
Revisó: Guillermo Orlando Murcia/ Profesional Especializado D.B.B.S.E. MADS. *Guillermo*  
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN.  
Expediente SRF 302  
Concepto técnico: No. 175 del 29 de diciembre de 2016  
Resolución: Por la cual se modifica la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015  
Proyecto: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P